

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00157 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SERVICIOS ESPECIALIZADOS TECNOLÓGICOS S.A.S. Y OTROS

A través de memorial electrónico del primero (1°) de diciembre de 2023, el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se reconozca la subrogación legal efectuada a favor de la referida entidad, en virtud del pago que esta hizo al aquí ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$56'780.645, a la obligación a cargo de los demandados, instrumentada en el pagaré Nro. 1680106332

Con el memorial antes descrito, se adosó escrito firmado por la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en condición de representante legal del BANCOLOMBIA, conforme se dilucida de la documental aportada; por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, en su calidad de fiador, la suma antes aludida, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por los deudores, por tanto manifiesta que reconoce a favor del FNG S.A., por ministerio de la ley y hasta concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme al artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmiten todos los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo normado en el artículo 1667 de la misma codificación, la subrogación opera en virtud de la ley o de una convención del acreedor.

En el primero de los casos, el artículo 1668 del Código Civil establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la norma y especialmente en beneficio:

1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
2. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
5. Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública el préstamo y constando, además, en escritura pública el pago; haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que, en el segundo escenario conforme el artículo 1669 del Código Civil, la subrogación opera cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor, un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento y los anexos presentados (*34SolicitudReconocimientoSubrogacion*), por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se observa que en documento suscrito por la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en condición de Representante Legal del BANCOLOMBIA, se indica que la cancelación del dinero por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontramos ante una subrogación legal.

Así las cosas, encuentra el Despacho reunidas las condiciones normativas para el reconocimiento de la subrogación legal.

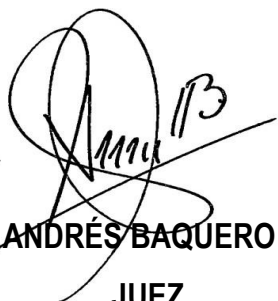
Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por el pago parcial de la obligación que se ejecuta a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por la suma de **\$56'780.645**, por concepto de capital cobrado en este proceso y a cargo de los demandados BUSINESS ENTERPRISE S.A.S. "BE S.A.S.", ÁNGELA MARÍA VÁSQUEZ CÁRDENAS y CAMILO ÁNDRES ROBAYO CHILITO.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado judicial del subrogatario, para los efectos y fines del poder otorgado, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA., a quien

le confirió poder el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado reconocido no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ
1/2

P.P. D.G.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No. **27** de la fecha. **17 de mayo de 2024** conforme lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00157 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SERVICIOS ESPECIALIZADOS TECNOLÓGICOS S.A.S. Y OTROS

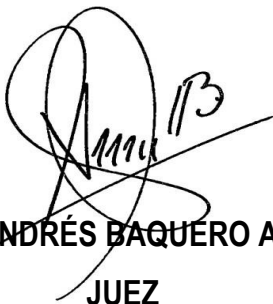
Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDRES FERNANDO VÉLEZ OSORIO**, quien funge como Representante Legal de la sociedad **VM LAWYERS S.A.S.**, y a quien le confirió poder el ejecutado JULIO CÉSAR MANJARRES CONDE en nombre propio y como representante legal de la ejecutada SERVICIOS ESPECIALIZADOS TECNOLÓGICOS S.A.S., para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el citado abogado no tiene sanciones disciplinarias vigentes. (*Documento “35PoderDemandado” y “33PoderDemandado”*)

De la liquidación de crédito (*Documento “36LiquidaciónDeCrédito”*), córrase traslado de conformidad con lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso. (Núm. 2, Art. 446 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, se requiere a las partes para que, en lo sucesivo, alleguen los memoriales con la constancia de envío a la contraparte conforme lo normado en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que de no observarse este deber profesional, se impondrá la sanción señalada en la primera norma mencionada.

Finalmente, conforme lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, quien se encontraba facultado como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (*Documento “40RenunciaApoderadoF.N.G”*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

2/2

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. 17 de mayo de 2024 conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103026 2012 00394 00

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Demandante: ANILETH SEHK DE LA CRUZ

Demandado: SANTOS PÉREZ SILVA Y OTROS

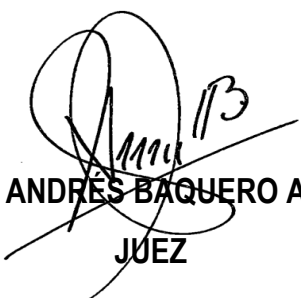
Téngase por notificada personalmente a la acreedora hipotecaria AMANDA BERNAL GONZÁLEZ bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien en el término del traslado se mantuvo silente.

Así las cosas, se tiene por surtida la actuación ordenada en audiencia del 12 de julio de 2023 (*Documento "14ActaMedidadesaneamiento", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), de modo que, se convoca a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual **se señala la hora de las 10:00 a.m., del día trece (13) del mes de junio del año 2024.**

Adicionalmente y en aras de garantizar el debido proceso respecto de la señora AMANDA BERNAL GONZÁLEZ, y como aquella no hizo parte de la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de agosto de 2017, en esta misma fecha se procederá a practicar el interrogatorio exhaustivo y oficioso que prevé el numeral 7º artículo 372 del C.G.P., respecto de la precitada señora y se ejercerá control de legalidad a la luz del numeral 8º del mismo canon.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. 17 de mayo de 2024 conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00313 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: GENALDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

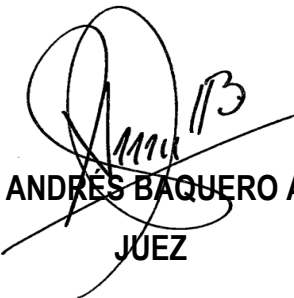
Demandado: VENANCIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y OTRO

Revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. Tener por notificado por conducto de curador ad-litem al demandado VENANCIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, el 19 de febrero de 2024, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (*Documento "27NotificacionCuradorAd-Litem", carpeta "01PrimerInstancia"*), quien en término contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito.
2. Sería del caso entrar a dictar auto de división. Sin embargo, advierte el Juzgado que en este estadio procesal se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda no aportó la partición del bien inmueble objeto de división conforme lo exigido en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, lo cual es necesario como quiera que lo pretendido en la demanda es la división material, lo que no se suple con el solo dictamen pericial adosado con la demanda, una cosa es el avalúo que determina el valor y la división procedente y otra cosa la partición.
3. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutora del presente auto, allegue la partición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40458932, objeto de proceso, máxime cuando en el trámite de esta Litis, se presentó una reforma de la demanda en las partes y que tiene incidencia directa en la pretensión de partición. (Art. 73-3 C.G.P.).
4. En la fecha en que se notifique la presente providencia en estado, por Secretaría **remítase** copia de esta al Honorable Magistrado Wilson Carreño Murcia, para que obre como medida correctiva dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa Nro. 2024-02166 en atención al oficio Nro. CSJBTO24-2079 del nueve (9) de mayo de 2024, actuación

respecto de la cual el secretario del Juzgado rindió informe el 14 de mayo de 2024 e indíquese que el suscrito tomó posesión del cargo como Juez el pasado 14 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. **17 de mayo de 2024** conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



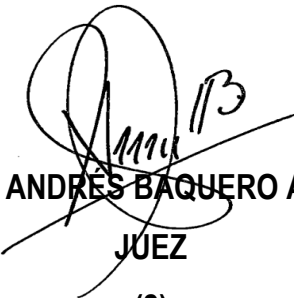
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00318 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIVAS VIVAS S.A.S. Y OTRO

Por encontrarse ajustada al artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (*Documento “47LiquidacionCostas”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

De otro lado, vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante (*Documento “40LiquidacionDeCredito”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), y por encontrarse ajustada al mandamiento de pago, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte aprobación en la suma de **\$12.699’512.681,50**.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ
(2)

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. **17 de mayo de 2024** conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

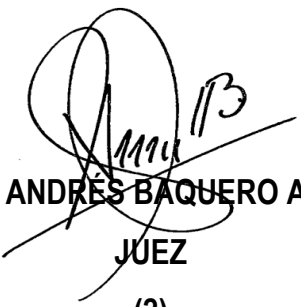


JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00318 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIVAS VIVAS S.A.S. Y OTRO

Observando la comunicación proveniente del BANCOLOMBIA S.A. (*Documento “03Rta.Bancolombia”, carpeta “02MedidasCautelares”*), señala el Juzgado que el límite de las medidas cautelares ordenadas en auto del 12 de agosto de 2022 (*Documento “02Auto12082022”, carpeta “02MedidasCautelares”*) se fija en la suma de **DIECINUEVE MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$19.050’000.000 M/CTE)**. Por Secretaría comuníquese esta determinación al BANCOLOMBIA S.A., adosando copia del oficio de embargo y comunicación del tres (3) de octubre de 2022 (*Documento “03Rta.Bancolombia”, carpeta “02MedidasCautelares”*).

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ
(2)

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
SECRETARIA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. 17 de mayo de 2024 conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

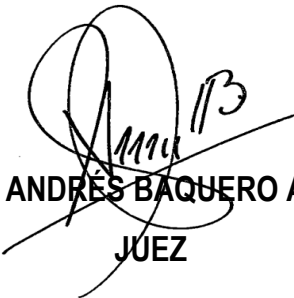
Radicación: 110013103051 2021 00627 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN

De conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que ostentaba el abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO en representación de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (*Documento “22RenunciaApoderadoFNG”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

En igual sentido, se acepta la renuncia de la abogada ALICIA ALARCON DÍAZ, como apoderada judicial de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por cumplirse con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso. (*Documento “25RenunciaApoderadaBancolombia”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*)

De otro lado, por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito (*Documento “16LiquidacionCrédito”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), conforme lo dispuesto en auto del 13 de septiembre de 2022 (*Pág. 3, Documento “20Auto13092022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*)

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. 17 de mayo de 2024 conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



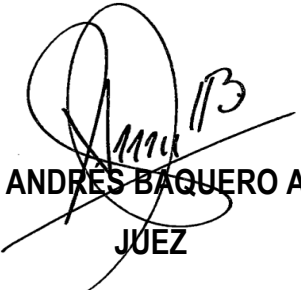
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00002 00
Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: LUIS ERNESTO SILVA FLÓREZ

Previo a resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo conforme lo solicitado por la parte actora (*Documento “10SolicitudTerminaciónProceso”*), se pone en conocimiento del extremo demandante, la comunicación Nro. 13227456107521 del 12 de julio de 2023 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (*Documento “09RtaDian”*).

Aunado a lo anterior, por Secretaría **oficiése** a la autoridad tributaria en mención para que, indique el estado actual del Proceso de Cobro seguido allá en contra del señor LUIS ERNESTO SILVA FLÓREZ, identificado con C.C. Nro. 19.468.100, por obligaciones tributarias. Adjúntese la comunicación del 12 de julio de 2023 (*Documento “09RtaDian”*).

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No. 27 de la fecha. 17 de mayo de 2024 conforme lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

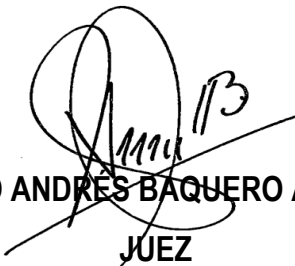
Radicación: 110013103051 2023 00003 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: OMAR ESTRADA KASSIR
Demandado: M G INGENIERIA S.A.

Mediante auto del dos 26 de enero de 2023 (*Documento “06Auto26012023”*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. **17 de mayo de 2024** conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

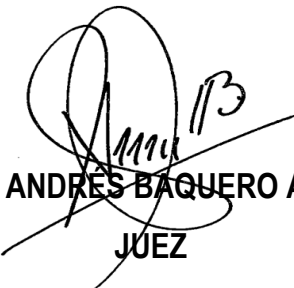
Radicación: 110013103051 2023 00017 00
Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN ARRENDADO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: EMPRESA DE DIVULGACIONES Y ASESORIAS ECA

Mediante auto del dos 21 de febrero de 2023 (*Documento “07Auto21022023”*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. 17 de mayo de 2024 conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

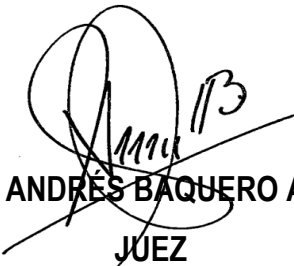
Radicación: 110013103051 2023 00034 00
Proceso: VERBAL RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: AIDEE SEGURA ALARCÓN
Demandado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Mediante auto del dos (2) de febrero de 2023 (*Documento "06Auto02022023"*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. 17 de mayo de 2024 conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00040 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: PEDRO ELÍAS RODRÍGUEZ OVIEDO
Demandado: SAÚL YESID HERRERA ESPINOSA

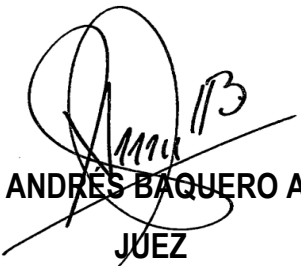
Mediante auto del 21 de febrero de 2023 (*Documento “04Auto21022023”*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. **17 de mayo de 2024** conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00042 00
Proceso: VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante: ESPERANZA LADINO GUTIÉRREZ
Demandado: COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA

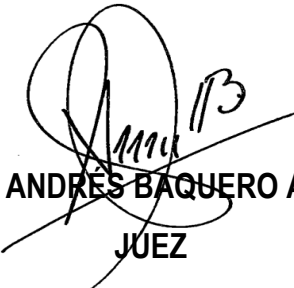
Mediante auto del 21 de febrero de 2023 (*Documento “06Auto21022023”*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. **17 de mayo de 2024** conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00043 00
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: CLAUDIA GIRALDO MARÍN
Demandado: CARMEN MARÍN TORRES

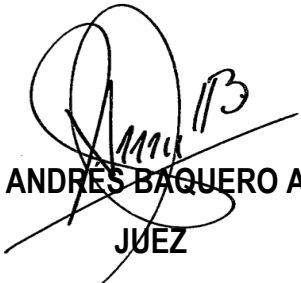
Mediante auto del 21 de febrero de 2023 (*Documento “06Auto21022023”*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. **17 de mayo de 2024** conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00100 00
Proceso: VERBAL RES. CIVIL MÉDICA
Demandante: AURA MILENA PUENTES CRUZ Y OTRO
Demandado: FOMAG Y OTROS

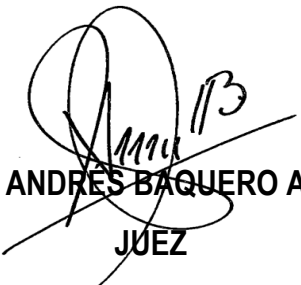
Mediante auto del 25 de abril de 2023 (*Documento “06Auto25042023”*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No. **27** de la fecha. **17 de mayo de 2024** conforme lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

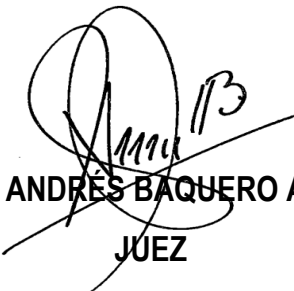
Radicación: 110013103051 2023 00278 00
Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: NESTOR IVAN BARRIOS JARAMILLO Y OTRO
Demandado: MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR Y OTROS

Mediante auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “04Auto20062023”*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No.
27 de la fecha. 17 de mayo de 2024 conforme lo normado en el
artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-051-2024-00209-00

Proceso: Acción Popular

Accionante: 100% Legal Colombia Liga de Consumidor

Accionado: Fantasía Electrónica S.A.S.

Revisada la acción popular que antecede, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998, así como lo señalado en el canon 82 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la acción popular formulada por **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES, CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.**, contra **FANTASIA ELECTRÓNICA S.A.S.**

2. En atención a lo normado en el Decreto 4886 de 2011, se concluye que la autoridad administrativa encargada de la protección de los derechos de los consumidores y de inspeccionar, vigilar y controlar los agentes del mercado con el propósito que en las relaciones de consumo no se vulneren los derechos e intereses de los consumidores, es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**, por tanto se **ORDENA** la **VINCULACIÓN** de la referida autoridad del orden nacional, en virtud de sus competencias. *(Inc. 7°, Art. 21 de la Ley 472 de 1998)*

3. Para efectos de notificación, por Secretaría **REMITIR** la presente providencia al correo electrónico de notificaciones judiciales de la accionada, así como también a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, la última en atención a lo normado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4. NOTIFÍQUESE por estado a la parte accionante el presente auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 y 296 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad en general, se informará la existencia de la presente acción mediante la lectura

del extracto de la misma como un aviso en cuatro ocasiones en diferentes días en una emisora de amplia sintonía nacional, en un horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m.

Por Secretaría del Despacho, elabórese el extracto de la demanda y se asignará el cumplimiento de esta carga al accionante, quien deberá cumplir con prontitud la gestión, antes de la fecha que se establezca para la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.

La razón por la cual se le impone esta obligación al accionante, es porque en este tipo de acciones se busca la protección de derechos colectivos vulnerados o en peligro de estarlo y LOS ACTORES POPULARES de manera voluntaria ponen en su cabeza la representación de la comunidad para la búsqueda de la protección de tales derechos colectivos presuntamente amenazados y/o vulnerados. Igualmente, si los actores populares no demuestran la diligencia en el proceso, y la real búsqueda e interés en la protección del derecho colectivo, se pierde la legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998; y eventualmente haya lugar a condena en costas para el accionante.

En consecuencia, una vez vencido el término para contestar la demanda, el Despacho no procederá a fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, mientras el actor no haya realizado la información a la comunidad.

6. Por Secretaría fijese en el **MICROSITIO DEL JUZGADO** enlace sobre la acción popular de la referencia que dirija al extracto de la demanda que será elaborado por la Secretaría del Juzgado. El enlace deberá permanecer disponible en el **MICROSITIO DEL JUZGADO** durante por lo menos 15 días entre la fijación y desfijación, de lo cual deberá adosarse prueba al expediente.

Asimismo, el aviso con el extracto de la demanda, remítase a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que este sea fijado en la página web de la entidad y redes sociales, por el término de 15 días hábiles entre la fijación y desfijación, de lo cual deberá allegar la constancia respectiva. **Ofíciase**

De igual manera, por Secretaría remítase al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** el aviso con el extracto de la demanda, para que se fije en el aparte de “*Noticia y principales acontecimientos Rama Judicial*” de la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/>).

7. Se corre traslado de la demanda a la **accionada**, al **Ministerio Público** y a la **Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para la Protección del Consumidor** por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, advirtiéndole que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. El referido término de 10 días, correrá a partir de los dos (2) días siguientes al envío del correo electrónico respectivo y una vez se reciba acuse de recibido conforme lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

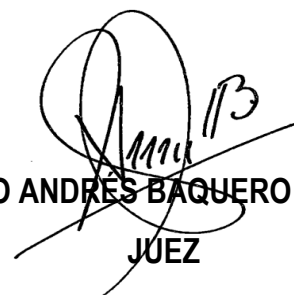
8. Vencido el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 *Ibídem*.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

9. Finalmente, por Secretaría **oficiése** al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, para que haga el estudio correspondiente y se informe al Despacho la naturaleza del daño y si se requieren medidas urgentes y cuáles para mitigarlo, de conformidad con lo normado en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

10. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518 de 15 y 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas transitorias de salubridad pública”* y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*; se advierte a la accionada y vinculados que las contestaciones y documentos se recibirán únicamente al correo institucional de este Juzgado **j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110014003 012 2023 00032 01

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN – APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: VICENTE ALFREDO LARRAIN CANALES

Demandado: JOAQUIN EMILIO DUQUE SEGURA Y OTRA

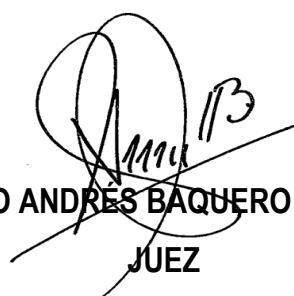
De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del proferida en audiencia del 14 de febrero de 2024 (*Documento “024”, carpeta “01PrimeraInstancia”*) proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el efecto SUSPENSIVO.

Revisado el plenario se tiene que la parte apelante (*Demandante*) en primera instancia sustentó el recurso de alzada. Sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que, si lo considera agregue fundamentos a su apelación.

Vencido el término anterior, sin ingreso al Despacho córrase traslado por el mismo término para la réplica de la contraparte.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103031 2009 00199 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Demandado: INDUSTRIA DE VIVIENDA PREFABRICADA MANSION REAL LTDA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como la negativa de aceptación de los auxiliares designados en oportunidad, el Despacho los releva del cargo, y en su lugar se designa como peritos a los auxiliares HUGO ALEJANDRO NOGUERA CABRALES quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC y podrá ser ubicado en el correo electrónico ***alejandronoguerac@hotmail.com***; y a RICARDO ANTONIO GARZÓN quien podrá ser ubicado en el correo electrónico ***avalúos.acc@yahoo.com***, líbrese telegrama a los referidos auxiliares para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación procedan a aceptar el cargo para el cual fueron designados, adviértaseles que deberán presentar la labor encomendada en forma conjunta.

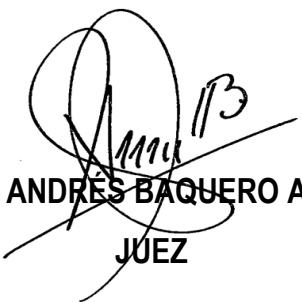
Una vez acepten el cargo, se les asigna como gastos provisionales de experticia, la suma de \$800.000, los cuales estarán a cargo de la activa, quien deberá acreditar su pago para que una vez sean cancelados se empiecen a contabilizar los términos para la presentación de la labor encomendada.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **DAVID ARMANDO MONTEALEGRE MAURY** como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP** en los términos y facultades del poder otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia,

¹ Archivo 18 Cuaderno Principal.

se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024
conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00614 00

Proceso: INSOLVENCIA

Demandante: YOLANDA VASQUEZ RODRÍGUEZ

Demandado: ACRREEDORES

De la objeción del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de Voto, allegada por el apoderado del Banco Bogotá¹, se corre traslado por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a la misma, aportando si así lo consideran las pruebas documentales a que hubiere lugar.

La objeción del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de Voto aportada por la apoderada de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá- DIAN, se rechaza por extemporánea, tenga en cuenta la togada que el auto mediante se corrió traslado del referido proyecto data del 9 de agosto de 2023, publicado en estado No. 44 del 10 de agosto de 2023, por ende, el término para presentar la objeción feneció el 17 de agosto de 2023, y el escrito de objeción se aportó el 23 de agosto de 2023.²

Para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que, en auto del 31 de agosto de 2022 se reconoció personería a la Dra. LEYDY CATHERINE RAMÍREZ TRASLAVIÑA como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S subrogatoria CENCOSUD COLOMBIA S.A., en ese orden de ideas, por secretaria compártase el enlace del expediente con la referida togada al correo electrónico anunciado en memorial que obra en el archivo 25 del cuaderno principal.

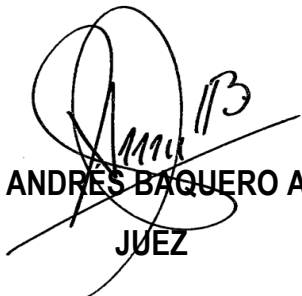
La objeción del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de Voto aportada por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S

¹ Archivo 23 Cuaderno Principal.

² Archivo 24 Ibídem

subrogatoria CENCOSUD COLOMBIA S.A³ se rechaza por extemporánea, tenga en cuenta la togada que el auto mediante se corrió traslado del referido proyecto data del 9 de agosto de 2023, publicado en estado No. 44 del 10 de agosto de 2023, por ende, el término para presentar la objeción feneció el 17 de agosto de 2023, y el escrito de objeción se aportó el 23 de agosto de 2023.⁴

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024
conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

³ Archivo 26 Cuaderno Principal.

⁴ Archivo 24 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 0064100

Proceso: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR SIN DEMANDA

Demandante: RAFAEL GUILLERMO RICARDO BARRIOS

Demandado: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO

Revisado el proceso de la referencia se advierte que el solicitante de la cautela no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto del 22 de febrero de 2022, como quiera que no se acreditó la presentación de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual por infracción de derechos de autor y prestar caución del 20% sobre 150 SMMLV.

En ese orden de ideas, el Despacho, al amparo de lo normado en el inciso tercero del artículo 589 del Código General del Proceso, ordena el levantamiento de la cautela decretada en oportunidad. Por secretaria ofíciase.

De otro lado, se condena al solicitante al pago de daños y perjuicios que se hubieren causado con el decreto la medida cautelar del proceso de la referencia, los cuales se deberán liquidar mediante incidente conforme lo normado en el inciso 3° del artículo 283 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024 conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00005 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JULIO CESAR GARZÓN ZARATE

Demandado: JORGE ENRIQUE ALDANA ARENAS y OTROS

La apoderada del extremo activo deberá tener en cuenta que en auto admisorio del 25 de marzo de 2022¹, se tuvo al señor DANIEL ALDANA ARENAS como demandado, quien se encuentra notificado por conducta de concluyente conforme da cuenta el auto que data del 8 de marzo de 2023², y acudió al proceso a ejercer su derecho de defensa proponiendo excepciones de mérito.

De otro lado, atendiendo la documental aportada por la activa³ y que da cuenta que dentro de la sucesión de los demandados MARIA NELLY ALDANA ARENAS de PARRA y JORGE ENRIQUE ALDANA ARENAS el único heredero es DANIEL ALDANA ARENAS, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes MARIA NELLY ALDANA ARENAS de PARRA y JORGE ENRIQUE ALDANA ARENAS. Secretaria proceda de conformidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrita la demanda⁴, y que a la par se aportaron las fotografías de la valla⁵, se ordena la inclusión del contenido

¹ Archivo 11 Cuaderno principal.

² Archivo 25 Ibídem

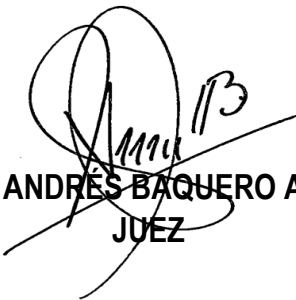
³ Archivo 32 Ibídem

⁴ Archivo 23 Cuaderno Principal

⁵ Archivo 25 Ibídem

de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024
conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00072 00

Proceso: VERBAL

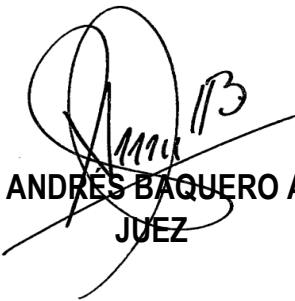
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Demandado: EPS FAMISANAR SAS

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 117 del Código General del Proceso, prórroga por única vez y por quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el término concedido a CAFAM para la presentación de la complementación del dictamen pericial allegado en oportunidad¹.

La documental allegada por la apoderada de FAMISANAR E.P.S. S.A.S.² se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024
conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

¹ Archivo 34 Cuaderno Principal.

² Archivo 48 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00092 00

Proceso: VERBAL

Demandante: ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ TORRES

Demandado: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y OTRO

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase que el demandado FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A. en REORGANIZACIÓN describió en tiempo el traslado de la reforma de demanda, elevando objeción al juramento estimatorio y proponiendo excepciones de mérito¹, escrito que en oportunidad fue compartido con la activa conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal concedido se hubiere pronunciado al respecto.

Así mismo, téngase que el demandado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. describió en tiempo el traslado de la reforma de demanda, proponiendo excepciones de mérito², escrito que en oportunidad fue compartido con la activa conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal concedido se hubiere pronunciado al respecto.

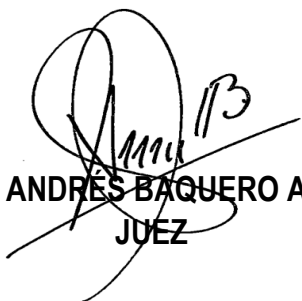
Por lo anterior, de la objeción al juramento estimatorio presentado por FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A. en REORGANIZACIÓN, se corre traslado a la parte

¹ Archivo 22 Cuaderno Principal.

² Archivo 23 Cuaderno Principal.

demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (Inciso 2º Art. 206 C.G.P.).

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024
conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00333 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ MOLINA

Demandado: JUAN RAMÓN GELVIS URIBE

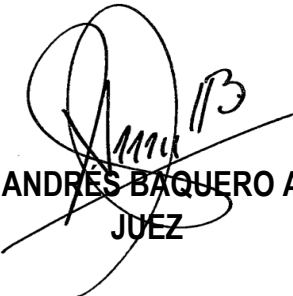
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del veintinueve (29) de junio de 2023¹, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de designación de administrador sobre bien común de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024 conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

¹ Archivo 006 Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00336 00

Proceso: VERBAL

Demandante: DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.

Demandado: JOSÉ FLAMINIO MOLINA SUÁREZ

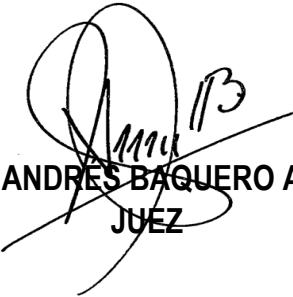
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del veintinueve (29) de junio de 2023¹, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado
electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024
conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

¹ Archivo 006 Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00339 00

Proceso: R.C.E.

Demandante: GERMÁN RICARDO CUBILLOS TORRECILLAS y OTROS

Demandado: DIEGO ALEJANDRO GARZÓN GONZÁLEZ y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del veintinueve (29) de junio de 2023¹, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024 conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

¹ Archivo 006 Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00362 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARTHA AURELIA CONCHA CASTAÑO y OTROS

Demandado: ACCIÓN SOICEDAD FIDUCIARIA S.A. y OTROS

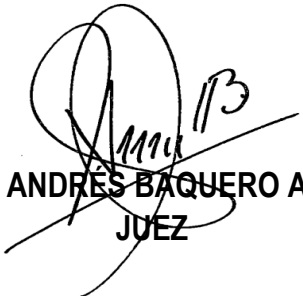
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del tres (3) de agosto de 2023¹, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024 conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

¹ Archivo 006 Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00381 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: YENNY CAROLINA HERRERA VARGAS y OTROS

Demandado: MARÍA JOVEN DE ROMERO y OTRO

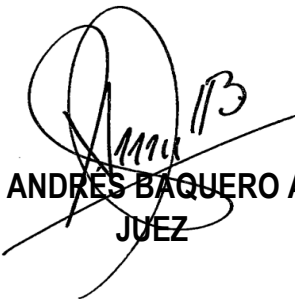
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del dieciocho (18) de agosto de 2023¹, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024 conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ

Secretario

¹ Archivo 006 Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00383 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: LUIS ALFONSO YOPASA GARCÍA

Demandado: JAIME GALLO RAMÍREZ y OTROS

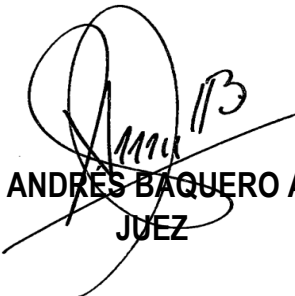
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del veintisiete (27) de julio de 2023¹, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado
electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024
conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

¹ Archivo 006 Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00392 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: ISA ALICIA HELENA MORA FRANCO

Demandado: ROSALBA RESTREPO

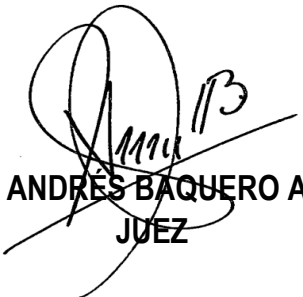
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del tres (3) de agosto de 2023¹, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reivindicatorio de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024 conforme
el artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

¹ Archivo 006 Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00421 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: JHON OSWALDO BERNA SÁNCHEZ

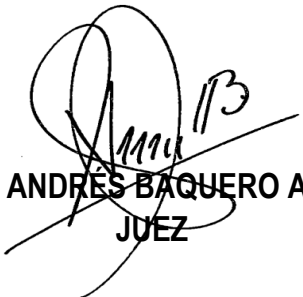
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del tres (3) de agosto de 2023¹, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de bien inmueble de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024 conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

¹ Archivo 006 Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00423 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: OSCAR CELIO VARGAS PULIDO

Demandado: MANUEL APOSTOL GUALTEROS YAYA

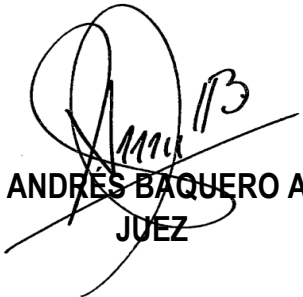
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del tres (3) de agosto de 2023¹, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No. 27 de fecha 17 de mayo de 2024 conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ
Secretario

¹ Archivo 006 Cuaderno Principal